

PODER PARA EL MATRIMONIO

¿PUEDE OTORGARSE ANTE NOTARIO O CONSUL EN FUNCIONES NOTARIALES, SIN CONCURRENCIA DE TESTIGO ALGUNO, EL PODER PARA CONTRAER MATRIMONIO CANONICO?

DICTAMEN

Sal Terrae (1), hace algo más de dos años, resolvía la consulta formulada por un dignísimo, culto y escrupuloso sacerdote, con cuya amistad me honro. La pregunta fué planteada en estos términos:

“Me presentan un mandato para contraer matrimonio canónico; no tiene sino la firma del poderdante y la de un cónsul en funciones notariales. Mientras que yo, compartiendo el criterio de *Sal Terrae*, 36 (1948), 447 y 669, lo tengo por inválido, dos buenos amigos y jurisconsultos eminentes, A y B, juzgan lo contrario, porque, a su juicio, la enumeración del canon 1.089, párrafo 1, no es taxativa. B lo razona diciendo: La firma del poderdante, con el párroco, etc., o bien con dos testigos, según los casos, es *ad probationem tantum* y no *ad solemnitatem actus*. De donde se sigue que el Código eclesiástico no ha de exigir más firmas, con la del poderdante, que las necesarias *ad probationem*; y la firma notarial es mucho mayor prueba que la de dos testigos, que hasta pueden ser impúberes.”

Confieso previamente que soy uno de esos dos buenos amigos del consultante, concretamente B., gran aficionado al Derecho, aunque me hallo muy lejos de merecer el elogioso calificativo allí dedicado.

El caso sometido a dictamen no era un supuesto puramente hipotético; no era un problema incubado en laboratorio o seminario jurídico. Muy al contrario, respondía a hechos reales, a la novela de la vida de una simpática mecanógrafa riojana.

Trabajaba en nuestra oficina. Estaba enamoradísima de un navarro ribereño, que pocos meses antes había marchado a Francia con la espe-

(1) *Sal Terrae*, 37 (1949), pp. 105-108.